



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 3367-2009

LA LIBERTAD

Lima, once de marzo de dos mil diez.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número tres mil trescientos sesenta y siete guión dos mil nueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, y luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado Miguel Ángel Luis Contreras Vera contra la sentencia de vista de fojas ciento setenta y dos, su fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve, que confirmando la apelada de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho declara fundada la demanda de obligación de dar suma de dinero y otro promovida por la actora Lina del Carmen Amayo Martínez.

2. CAUSALES POR LAS CUALES SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante resolución de fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve, que corre a fojas veinticuatro del cuadernillo de casación, este Tribunal Supremo ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de Infracción normativa sustancial y procesal, artículo 1361 del Código Civil, y artículo 155 y siguientes del Código Procesal Civil, respecto de las cuales básicamente sostiene: **a)** Que se ha afectado el debido proceso al no habersele notificado correctamente con la demanda en el domicilio señalado en el contrato de fecha doce de junio de dos mil y que habría sido modificado en el contrato de fecha quince de diciembre de dos mil tres, vigente al momento de interponer la demanda y que



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 3367-2009

LA LIBERTAD

cualquier variación posterior del domicilio, debería haberse efectuado por conducto notarial, lo cual nunca ocurrió, por tanto, el emplazamiento debió efectuarse en el domicilio consignado Jirón Francisco Pizarro número Trescientos dieciocho Oficina Doscientos cinco-Trujillo, y no en otro; así se habría afectado el principio de literalidad y obligatoriedad de los contratos contenido en el artículo 1361 del Código Civil, y el hecho que la secretaria de la empresa que opera en dicho inmueble se haya negado a recibir la cédula, resulta irrelevante ya que tal domicilio fue fijado en el contrato; **b)** Que así realizada la notificación se infringe lo dispuesto en el artículo 155 y siguientes del Código Procesal Civil;

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 29364, el recurso extraordinario de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; por tanto, este Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia adicional en el proceso, debe cumplir su deber legal pronunciándose acerca de los fundamentos del recurso, por las causales calificadas como procedente;

SEGUNDO.- Que, con relación a los fundamentos del recurso, en principio debe tenerse en cuenta que el presente proceso civil ha sido promovido por la demandante Lina del Carmen Amayo Martínez, quien pretende que los demandados paguen la suma de ciento doce mil seiscientos noventa y dos dólares americanos con once centavos, correspondientes al capital, además de los intereses, y la entrega de un terreno similar y con un valor equivalente al predio que se les entregó; ello debido a que por contrato privado de fecha doce de junio de dos mil los demandados han reconocido adeudar la suma demandada, la que les fue



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 3367-2009

LA LIBERTAD

entregada para que lo inviertan en la construcción del edificio residencial de la Calle Santa Beatriz número ciento sesenta y ocho-ciento setenta y dos de la Urbanización La Merced-Trujillo, y se han obligado a entregar un terreno similar al que les había sido entregado; pero que los demandados han incumplido su obligación, por ello se suscribió un nuevo contrato de fecha quince de diciembre de dos mil tres, por el cual los demandados se comprometen a pagar la deuda y entregar un terreno similar al que les había entregado; empero los demandados una vez más incumplieron el contrato, por lo que interpone la demanda;

TERCERO.- Que, del contenido del contrato de fecha doce de junio de dos mil suscrito entre la demandante y los demandados, se advierte que los esposos demandados han señalado domicilio en la Calle Los Ficus número 296 Urbanización California de la Ciudad de Trujillo, siendo que en la cláusula Dieciocho de dicho contrato han pactado expresamente *“Para la validez de todas las comunicaciones y notificaciones a las partes, con motivo de la ejecución de este contrato, ambas señalan como sus respectivos domicilios los indicados en la introducción de este documento. El cambio de domicilio de cualquiera de las partes surtirá efecto desde la fecha de comunicación de dicho cambio a la otra parte, por vía notarial”*.

CUARTO.- Que, el contrato referido en la cláusula anterior fue modificado por el contrato de fecha quince de diciembre de dos mil tres, en el cual las mismas partes acuerdan dejar sin efecto algunas de las obligaciones contenidas en el contrato original y modifican la forma de pago de la obligación reconocida en las cláusulas quinta a novena de aquel contrato, quedando subsistente el contrato de fecha doce de junio de dos mil en todo lo demás; lo que desde luego implica el domicilio señalado por los ahora demandados, pues si bien en el nuevo contrato designan un nuevo domicilio, no consta que las partes hayan acordado el cambio de domicilio, máxime que en el contrato modificadorio se ha hecho constar



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 3367-2009

LA LIBERTAD

expresamente: *“Las partes contratantes ratifican la vigencia de todas la cláusulas no modificadas del Contrato Privado (...) de fecha 12 de junio de 2000; y por tanto subsistentes las demás prestaciones pactadas, y con todos los efectos de ley”*; ello quiere decir que al no haberse modificado expresamente la cláusula Dieciocho del contrato primigenio, aquella surte plenamente todos sus efectos;

QUINTO.- Que, con relación al debido proceso, conviene precisar que el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; el debido proceso está referido al cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales, en tal sentido, el debido proceso comprende a su vez un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo: el derecho al Juez natural, el derecho de defensa, la pluralidad de instancia, la actividad probatoria, la motivación de las resoluciones judiciales, la economía y celeridad procesales, entre otros; en el presente caso, el impugnante básicamente denuncia haber sido emplazado con la demanda en un domicilio distinto al fijado en los contratos de los cuales derivan las obligaciones que son materia de la demanda, lo que habría afectado su derecho de defensa;

SEXTO.- Que, en el presente caso en el escrito de la demanda, la actora ha señalado que el emplazamiento con la demanda debía hacerse en el domicilio fijado en el contrato de fecha doce de junio de dos mil (Calle Los Ficus número 296 Urbanización California-Trujillo), pero que al no haberse realizado la notificación por no hallarse al demandado, la propia demandante en fecha veintiséis de mayo de dos mil ocho ha solicitado que el emplazamiento se haga en el nuevo domicilio de los demandados sito en la Avenida Fátima número doscientos treinta y siete Departamento cuatrocientos dos, por ésta razón, la notificación con la demanda se



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 3367-2009

LA LIBERTAD

habría efectuado en el domicilio señalado por la actora, siendo que a fojas cincuenta y cuatro el notificador judicial deja constancia que se ha cumplido la notificación en el domicilio indicado, precisando el nombre de la persona que habría recibido la cédula de notificación; no obstante, la resolución que declara la rebeldía de los demandados no ha sido notificada en el mismo domicilio en que se efectuó el emplazamiento, pues conforme obra a fojas sesenta y dos y sesenta y seis de autos, el mismo notificador judicial informa que el departamento cuatrocientos dos no existe en la dirección indicada (Avenida Fátima número doscientos treinta y siete); no obstante el Juzgado ha continuado tramitando la litis habiéndose cursado las notificaciones de las demás resoluciones al mismo domicilio (Avenida Fátima número doscientos treinta y siete Departamento cuatrocientos dos) que el notificador judicial informó no existe; situación que no se ha advertido en la sentencia de vista;

SÉPTIMO.- Que, los vicios referidos en los considerandos precedentes denotan que en el presente caso se ha afectado gravemente la validez de todo lo actuado, pues el emplazamiento se ha efectuado en un domicilio que no es el que aparece fijado por las partes de común acuerdo para que se hagan las comunicaciones y notificaciones que deriven de la ejecución del contrato, y además las diligencias de notificación con la demanda y demás resoluciones, dirigidas a los demandados, se han efectuado en un domicilio, que según informó el propio notificador judicial, no existe; por tanto, se ha afectado el derecho de defensa de los demandados al haberse tramitado la litis sin haberse realizado un emplazamiento válido, en la forma prescrita por ley; máxime que en autos no obra que los demandados hayan tomado conocimiento oportuno de la demanda o que de otro modo hayan conocido de la tramitación del presente proceso;



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 3367-2009

LA LIBERTAD

OCTAVO.- Que, finalmente no está demás hacer notar que de conformidad con lo previsto en el artículo 33 del Código Civil y el artículo 1238 del mismo Código, el pago debe ser exigido en el domicilio del deudor, salvo estipulación en contrario que dimanare del contrato, en el presente caso, como ha quedado establecido en los considerandos precedentes el domicilio de los deudores ha sido fijado en la Calle Los Ficus número 296 Urbanización California de la Ciudad de Trujillo, por tanto, es en este lugar que debe efectuarse el emplazamiento con la demanda, máxime que los deudores no han comunicado formalmente a la acreedora el cambio de su domicilio, conforme lo dispone el artículo 40 del Código Civil y el propio contrato de obligación de dar suma de dinero de fecha doce de junio de dos mil;

4. DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

- a) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos tres por el demandado Miguel Ángel Luis Contreras Vera; por la causal de Infracción normativa procesal; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fojas ciento setenta y dos, su fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve, que confirmando la apelada de veinticuatro de noviembre de dos mil ocho declara fundada la demanda; **NULO** todo lo actuado en el presente proceso hasta fojas cincuenta y tres inclusive;
- b) **DISPUSIERON** que se realice un nuevo emplazamiento a los demandados, en el domicilio señalado en el contrato privado de fecha doce de junio de dos mil; **RECOMENDARON** por única vez a los Jueces Superiores Valeriano Baquedano, Tejeda Zavala y Escalante Peralta que pongan mayor celo en el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales;



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 3367-2009

LA LIBERTAD

- c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Lina del Carmen Amayo Martínez con Miguel Ángel Luis Contreras Vera y María Rosario Salomé Viacava Pulgar, sobre Obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron; interviniendo como Juez Supremo ponente el señor Álvarez López.-

SS.

ALMENARA BRYSON

LEÓN RAMIREZ

VINATEA MEDINA

ÁLVAREZ LÓPEZ

VALCÁRCEL SALDAÑA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 3367-2009

LA LIBERTAD

LA PONENCIA DEL SEÑOR ÁLVAREZ LÓPEZ ES COMO SIGUE:-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número tres mil trescientos sesenta y siete guión dos mil nueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, y luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado Miguel Ángel Luis Contreras Vera contra la sentencia de vista de fojas ciento setenta y dos, su fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve, que confirmando la apelada de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho declara fundada la demanda de obligación de dar suma de dinero y otro promovida por la actora Lina del Carmen Amayo Martínez.

2. CAUSALES POR LAS CUALES SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante resolución de fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve, que corre a fojas veinticuatro del cuadernillo de casación, este Tribunal Supremo ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de Infracción normativa sustancial y procesal, artículo 1361 del Código Civil, y artículo 155 y siguientes del Código Procesal Civil, respecto de las cuales básicamente sostiene: **a)** Que se ha afectado el debido proceso al no habersele notificado correctamente con la demanda en el domicilio señalado en el contrato de fecha doce de junio de dos mil y que habría sido modificado en el contrato de fecha quince de diciembre de dos mil tres, vigente al momento de interponer la demanda y que cualquier variación posterior del domicilio, debería haberse efectuado por conducto notarial, lo cual nunca ocurrió, por tanto, el emplazamiento debió efectuarse en el domicilio consignado Jirón Francisco Pizarro número Trescientos dieciocho Oficina Doscientos cinco-Trujillo, y no en otro; así se habría afectado el principio de literalidad y obligatoriedad de los contratos contenido en el artículo 1361 del Código Civil, y el hecho que la secretaria de la empresa que opera en dicho inmueble se haya negado a recibir la cédula, resulta irrelevante ya que tal domicilio fue fijado en el contrato; **b)** Que así realizada la notificación se infringe lo dispuesto en el artículo 155 y siguientes del Código Procesal Civil;

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 29364, el recurso extraordinario de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; por tanto, este Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia adicional en el proceso, debe cumplir su deber legal pronunciándose acerca de los fundamentos del recurso, por las causales calificadas como procedente;

SEGUNDO.- Que, con relación a los fundamentos del recurso, en principio debe tenerse en cuenta que el presente proceso civil ha sido promovido por la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 3367-2009

LA LIBERTAD

demandante Lina del Carmen Amayo Martínez, quien pretende que los demandados paguen la suma de ciento doce mil seiscientos noventa y dos dólares americanos con once centavos, correspondientes al capital, además de los intereses, y la entrega de un terreno similar y con un valor equivalente al predio que se les entregó; ello debido a que por contrato privado de fecha doce de junio de dos mil los demandados han reconocido adeudar la suma demandada, la que les fue entregada para que lo inviertan en la construcción del edificio residencial de la Calle Santa Beatriz número ciento sesenta y ocho-ciento setenta y dos de la Urbanización La Merced-Trujillo, y se han obligado a entregar un terreno similar al que les había sido entregado; pero que los demandados han incumplido su obligación, por ello se suscribió un nuevo contrato de fecha quince de diciembre de dos mil tres, por el cual los demandados se comprometen a pagar la deuda y entregar un terreno similar al que les había entregado; empero los demandados una vez más incumplieron el contrato, por lo que interpone la demanda;

TERCERO.- Que, del contenido del contrato de fecha doce de junio de dos mil suscrito entre la demandante y los demandados, se advierte que los esposos demandados han señalado domicilio en la Calle Los Ficus número 296 Urbanización California de la Ciudad de Trujillo, siendo que en la cláusula Dieciocho de dicho contrato han pactado expresamente *“Para la validez de todas las comunicaciones y notificaciones a las partes, con motivo de la ejecución de este contrato, ambas señalan como sus respectivos domicilios los indicados en la introducción de este documento. El cambio de domicilio de cualquiera de las partes surtirá efecto desde la fecha de comunicación de dicho cambio a la otra parte, por vía notarial”*.

CUARTO.- Que, el contrato referido en la cláusula anterior fue modificado por el contrato de fecha quince de diciembre de dos mil tres, en el cual las mismas partes acuerdan dejar sin efecto algunas de las obligaciones contenidas en el contrato original y modifican la forma de pago de la obligación reconocida en las cláusulas quinta a novena de aquel contrato, quedando subsistente el contrato de fecha doce de junio de dos mil en todo lo demás; lo que desde luego implica el domicilio señalado por los ahora demandados, pues si bien en el nuevo contrato designan un nuevo domicilio, no consta que las partes hayan acordado el cambio de domicilio, máxime que en el contrato modificatorio se ha hecho constar expresamente: *“Las partes contratantes ratifican la vigencia de todas la cláusulas no modificadas del Contrato Privado (...) de fecha 12 de junio de 2000; y por tanto subsistentes las demás prestaciones pactadas, y con todos los efectos de ley”*; ello quiere decir que al no haberse modificado expresamente la cláusula Dieciocho del contrato primigenio, aquella surte plenamente todos sus efectos;

QUINTO.- Que, con relación al debido proceso, conviene precisar que el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; el debido proceso está referido al cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales, en tal sentido, el debido proceso comprende a su vez un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo: el derecho al Juez natural, el derecho de defensa, la pluralidad de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 3367-2009

LA LIBERTAD

instancia, la actividad probatoria, la motivación de las resoluciones judiciales, la economía y celeridad procesales, entre otros; en el presente caso, el impugnante básicamente denuncia haber sido emplazado con la demanda en un domicilio distinto al fijado en los contratos de los cuales derivan las obligaciones que son materia de la demanda, lo que habría afectado su derecho de defensa;

SEXTO.- Que, en el presente caso en el escrito de la demanda, la actora ha señalado que el emplazamiento con la demanda debía hacerse en el domicilio fijado en el contrato de fecha doce de junio de dos mil (Calle Los Ficus número 296 Urbanización California-Trujillo), pero que al no haberse realizado la notificación por no hallarse al demandado, la propia demandante en fecha veintiséis de mayo de dos mil ocho ha solicitado que el emplazamiento se haga en el nuevo domicilio de los demandados sito en la Avenida Fátima número doscientos treinta y siete Departamento cuatrocientos dos, por ésta razón, la notificación con la demanda se habría efectuado en el domicilio señalado por la actora, siendo que a fojas cincuenta y cuatro el notificador judicial deja constancia que se ha cumplido la notificación en el domicilio indicado, precisando el nombre de la persona que habría recibido la cédula de notificación; no obstante, la resolución que declara la rebeldía de los demandados no ha sido notificada en el mismo domicilio en que se efectuó el emplazamiento, pues conforme obra a fojas sesenta y dos y sesenta y seis de autos, el mismo notificador judicial informa que el departamento cuatrocientos dos no existe en la dirección indicada (Avenida Fátima número doscientos treinta y siete); no obstante el Juzgado ha continuado tramitando la litis habiéndose cursado las notificaciones de las demás resoluciones al mismo domicilio (Avenida Fátima número doscientos treinta y siete Departamento cuatrocientos dos) que el notificador judicial informó no existe; situación que no se ha advertido en la sentencia de vista;

SÉPTIMO.- Que, los vicios referidos en los considerandos precedentes denotan que en el presente caso se ha afectado gravemente la validez de todo lo actuado, pues el emplazamiento se ha efectuado en un domicilio que no es el que aparece fijado por las partes de común acuerdo para que se hagan las comunicaciones y notificaciones que deriven de la ejecución del contrato, y además las diligencias de notificación con la demanda y demás resoluciones, dirigidas a los demandados, se han efectuado en un domicilio, que según informó el propio notificador judicial, no existe; por tanto, se ha afectado el derecho de defensa de los demandados al haberse tramitado la litis sin haberse realizado un emplazamiento válido, en la forma prescrita por ley; máxime que en autos no obra que los demandados hayan tomado conocimiento oportuno de la demanda o que de otro modo hayan conocido de la tramitación del presente proceso;

OCTAVO.- Que, finalmente no está demás hacer notar que de conformidad con lo previsto en el artículo 33 del Código Civil y el artículo 1238 del mismo Código, el pago debe ser exigido en el domicilio del deudor, salvo estipulación en contrario que dimane del contrato, en el presente caso, como ha quedado establecido en los considerandos precedentes el domicilio de los deudores ha sido fijado en la Calle Los Ficus número 296 Urbanización California de la Ciudad de Trujillo, por tanto, es en este lugar que debe efectuarse el emplazamiento con la demanda, máxime que



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 3367-2009

LA LIBERTAD

los deudores no han comunicado formalmente a la acreedora el cambio de su domicilio, conforme lo dispone el artículo 40 del Código Civil y el propio contrato de obligación de dar suma de dinero de fecha doce de junio de dos mil;

4. DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

- a) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos tres por el demandado Miguel Ángel Luis Contreras Vera; por la causal de Infracción normativa procesal; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fojas ciento setenta y dos, su fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve, que confirmando la apelada de veinticuatro de noviembre de dos mil ocho declara fundada la demanda; **NULO** todo lo actuado en el presente proceso hasta fojas cincuenta y tres inclusive;
- b) **DISPUSIERON** que se realice un nuevo emplazamiento a los demandados, en el domicilio señalado en el contrato privado de fecha doce de junio de dos mil; **RECOMENDARON** por única vez a los Jueces Superiores Valeriano Baquedano, Tejeda Zavala y Escalante Peralta que pongan mayor celo en el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales;
- c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Lina del Carmen Amayo Martínez con Miguel Ángel Luis Contreras Vera y María Rosario Salomé Viacava Pulgar, sobre Obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron; interviniendo como Juez Supremo ponente el señor Álvarez López.- Lima, 11 de marzo de 2010.

S.
ÁLVAREZ LÓPEZ
Svc



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 3367-2009

LA LIBERTAD